

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00481
Radicado	2016-00431
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pedro José Maya Guerrero
Demandado (s)	Miriam Odilia Morales

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de octubre de 2019, el despacho resolvió requerir a la parte actora para que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. realice la notificación de la demandada en debida forma y que en auto notificado el 2 de diciembre de 2020, el juzgado ratificó lo decidido en la providencia inicialmente mencionada, sin que a la presente fecha se diera cumplimiento a lo ordenado por la Judicatura, requiérase a la activa para que dentro de los treinta (30) días a la notificación del presente auto, proceda a la notificación de la ejecutada que permita continuar con el trámite procesal correspondiente so pena de la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2485596303483716a4882438d534dba650f6d751990b0993eb231eba9072a90**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el asunto con solicitud de registro de remanente J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00479
Radicado	2016-00437
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - Cootep Ltda.-
Demandado (s)	Luz Mary Angulo Vásquez

De acuerdo al oficio J1CM 0710 del 04 de abril del 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2019-00224-00 contra Luz Mary Angulo Vásquez, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, Téngase en cuenta que existe registrada otra medida de igual magnitud a favor del proceso 2017 – 00276 tramitado en este mismo despacho judicial por lo que el mismo quedará en segundo turno, límitese la medida en la suma de seis millones ochocientos mil pesos m/cte (\$6.800.000). Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88bff81bee6f99f8bc8dadfc5dc90b519f075602f1acce61cd71fa911b4fc30**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00473
Radicado	2019-00216
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Ana Estela Montenegro Luna

En atención a lo manifestado por la parte demandante, y como quiera que a la presente fecha no se cuenta con respuesta por parte del tesorero y/o pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución del embargo decretado contra la señora Ana Estella Montenegro Luna; en razón a que, si bien es cierto, se dio respuesta mediante oficio No. S-2019-045632/ANOPA- GRUEM-29.25 del 7 de agosto de 2019, ante el trascurso del tiempo de más de dos (02) años de dicha comunicación, se requirió por primera vez mediante oficio No. 1446 del 16 de diciembre de 2021 y por segunda vez según oficio No. 203 del 18 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que, ante la falta de pronunciamiento, requiérase a la entidad pagadora para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho e informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo de realizar los respectivos descuentos de nómina. Ofíciense como corresponda.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P., como dar inicio al trámite establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por desatención a orden judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a65b0a210b8d58db115b60ef732ba23b325978041b0e571a21061bd725987**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de pronunciamiento a nota devolutiva de la oficina de registro sobre sentencia de servidumbre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00402
Radicado	2020-00064
Proceso	Servidumbre
Demandante (s)	Jairo Rosmiro Barrera Sánchez
Demandado (s)	Ángela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro

De acuerdo con la petición que antecede, se hace necesario realizar un control de legalidad sobre lo actuado, teniendo en cuenta que, en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, en su parte resolutoria se omitió pronunciarse sobre el tipo de servidumbre concedida, así como de la cancelación de la inscripción de la demanda. En consecuencia, este despacho de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., procede a complementar el numeral primero y agregar el numeral sexto de la providencia en mención, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: Conceder la totalidad de las pretensiones reclamadas en cuanto a imponer servidumbre de tránsito pasiva sobre franja de terreno que se solicita como servidumbre de tránsito sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-63461 de propiedad el día de hoy del señor LUIS EDMUNDO ROMO RUALES, quien figura como titular del derecho real de dominio y a favor de los predios dominantes identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-59796; 440-59808; 440-59797 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa y que son de propiedad del señor JAIRO ROSMIRO BARRERA SÁNCHEZ cuyas especificaciones y linderos se determinan en los hechos de la demanda, dicha servidumbre se impone tal como se señala en la escritura pública No. 347 de 2010 de la Notaría Única de Mocoa, la cual fue ratificada por el dictamen pericial anexado al proceso y el cual no fue controvertido por la parte demandada.

SEXTO: Dispóngase la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 407 del 12 de marzo de 2020”. Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eca0cb35f35cbf5306840696ec6ec133535b305ff5c0f5e6436795b52f69d7**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00478
Radicado	2020-00217
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luis Germán Cerón Meneses

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria judicial de la parte actora, en razón a que la obligación reclamada no fue presentada por instalamentos y por consiguiente tampoco fue librada de dicha forma, no es procedente la terminación de esta por el pago de las cuotas atrasadas. Así las cosas, requiérase a la parte actora para que con base en las observaciones efectuadas en autos anteriores presente la petición como corresponde y evite realizar pedimentos inocuos que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2b828e1838d087aad5410e8b61ed1e7ceb5419c3ea0e5605e878213f3549d**
Documento generado en 19/04/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00482
Radicado	2020-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Fabio Ortega Muñoz

Teniendo en cuenta los soportes aportados por la parte actora tendientes a obtener datos para realizar la notificación personal del demandado, considera el despacho que es procedente completar la búsqueda con la información registrada en la matrícula mercantil de persona natural No. 68223, que figura como cancelada de acuerdo al certificado del RUES allegado al plenario, por consiguiente, cumplida con la actuación indicada y si el resultado es negativo se procederá a su emplazamiento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71c1f7ccc5ee2e0eba78032fb17fc5dca573659f8d865dcb0793142cb53e76**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00483
Radicado	2021-00119
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Clara Inés López Barreto

De acuerdo con el resultado negativo de las acciones realizadas por la parte actora tendientes a la notificación personal de la demandada y como quiera que se cuenta con el número de celular de la ejecutada con servicio de whatsapp, requiérase a la activa para que por ese medio remita a la pasiva la información pertinente de la demanda con indicación de los canales de comunicación con el despacho y se aporten las evidencias de dicha actuación previo a ordenar su emplazamiento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb9ee9ca443f111b2943843bdea83179daae1b0ea90df1a0f93f9f5f3cf2ed8**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto con memorial proveniente de los ejecutados frente al escrito de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00393
Radicado	2021-00182
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Vladimir Rafael Arteaga Otero - Yina Jhoana Enríquez Sánchez.

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021 vía correo electrónico y que si bien es cierto se presentó un escrito allegado a través del correo de uno de los demandados encaminado a oponerse parcialmente a las pretensiones de la demanda, el mismo fue radicado de forma extemporánea, situación que imposibilita a esta esta Judicatura realizar un pronunciamiento al respecto. No obstante, es importante recordarle a la activa que la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no requiere citación previa y su inclusión en la comunicación de notificación puede conllevar a una indebida notificación, pero en el caso que nos ocupa ante la falta de pronunciamiento de la pasiva al respecto se tendrá por saneada cualquier irregularidad en la actuación, así las cosas ante la ausencia de excepciones por resolver, el despacho dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos ochenta mil pesos m/cte (\$280.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7ec279048f40664f4c890c11880dd9698f87594d5d40f240821b2f5aab95a**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de entrega de acta de audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00477
Radicado	2021-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jesús Andrés Navarro Samboní

Negar la solicitud de designación de dependiente judicial, en razón a que no existe en el expediente mandato judicial a favor de la abogada Lina María Borrás Valenzuela para adelantar actuaciones dentro del presente proceso, ni se adjuntan los anexos necesarios para acreditar la calidad en la que se actúa. De igual manera se debe tenerse en cuenta que las actuaciones deben adelantarse a través de los correos electrónicos registrados en el plenario.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb41d970ab10eb79747e0597abcecb5e70578e2af59f75d5e0125feb5b05c7**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00394
Radicado	2021-00276
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Giovanni Ceballos Patiño

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón ciento setenta mil pesos m/cte (\$1.170.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345dbb415271bce4fa88ffc754cb66a197000e8e9f0e7dc407647c67694f33b8**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de reanudación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00392
Radicado	2021-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz en calidad de secuestre dentro del radicado 2020 00302
Demandado (s)	Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR S.A.S.- José Homero Cadena Bacca

Negar la reanudación del proceso por expiración del plazo de suspensión presentada por el auxiliar de la justicia como parte actora en el presente asunto, en consideración a que contrario a lo argumentado por el peticionario, no han desaparecido las causas que originaron la determinación tomada por la Judicatura, pues lo estipulado en la Resolución No. 202232000000292-6 del 2 de febrero de 2022, refiere al término que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar una decisión con respecto a la toma de posesión realizada a la empresa aquí demandada, por lo tanto hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de la entidad al respecto, no es posible adelantar actuaciones en el asunto que nos ocupa, téngase en cuenta que dicho término puede ser prorrogable por un término igual de conformidad con el artículo 115 del EOSF.

Por secretaria remítase el expediente al agente liquidador tal como fue ordenado en auto notificado el 16 de marzo de 2022.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 20 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf7595ce9cc1ce3c6c72d1fd9bb29f1ac66cbdbcddbac38b8c2d52d624fd4c**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00400
Radicado	2021-00335
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Jairo Favián Mora Jurado

Teniendo en cuenta que Jairo Favián Mora Jurado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la demanda, esta Judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 20 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0b973b2a834ddafc1b4351b868c59c08200c0d4079414449513bc5a188633**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00401
Radicado	2021-00342
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz

Teniendo en cuenta que Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la demanda, esta Judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2f02c056d89b6143dc5a86e4817c08dfe5c657612a764e3e847063d728859**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto cumplido el requerimiento realizado por el despacho sobre el aporte de las evidencias sobre los correos electrónicos de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00397
Radicado	2021-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Brayan Estiber Rojas Castro – Fleyder Duban Moreno López

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos ochenta y siete mil pesos m/cte (\$287.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10939efa9f3520432e9b035c8cb7f42ba71b9a965f687880cbe52561d39db460**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el asunto con solicitud de secuestro de inmueble. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00395
Radicado	2021-00403
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas- BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Claudio Danilo Ortega Guerrero - Martin Emilio Posada Martínez

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-54517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, ubicado en la urbanización Alcalá Manzana A lote 13, que se denuncia de propiedad de Martin Emilio Posada Martínez, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta Judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales hasta los 10 (s.m.d.l.v.)

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Líbrese despacho comisorio correspondiente con copia al correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co , o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014117e25d99845bc2d36521187c8adf84eab7b5569e125025c7c1ecde752854**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto con la suspensión del proceso, acuerdo de pago, notificación por conducta concluyente y allanamiento de las pretensiones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00470
Radicado	2022-0064
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Yudy Minelly Juajiboy Benavides – Sulaidy Mildre Juajibioy Benavides

- De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través de sus correos electrónicos registrados en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decretese la suspensión del proceso del 06 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022 inclusive.
- Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las ejecutadas de aceptar la deuda objeto de reclamo judicial y al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación que la invaliden, la Judicatura la tendrá como un allanamiento a las pretensiones de la demanda y se imparte su aprobación de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.
- Ahora, téngase a Yudy Minelly Juajiboy Benavides – Sulaidy Mildre Juajibioy Benavides, notificados por conducta concluyente desde el 06 de abril de 2022, fecha en la que se recibió el memorial vía correo electrónico en el Juzgado; no obstante, al existir un allanamiento a las pretensiones no se correrán los términos para solicitud de copias y para el traslado de la demanda.
- Por último, es pertinente precisar que frente al acuerdo de pago aportado por las partes, al no contener una transacción que termina extrajudicialmente el

litigio de conformidad con el artículo 2469 del C.C., no es procedente impartir su aprobación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e766654b471d7dd8b48fbd2a6816e65b77ad0c3270ab2c0aa918b11006b4343**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00385
Radicado	2022-00094
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón – Néstor Libardo Chávez Cabrera

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO - COOMEGOP, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MIGUEL ÁNGEL MADROÑERO CALDERÓN** y **NÉSTOR LIBARDO CHÁVEZ CABRERA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ** que se ejecuta en aplicación de la cláusula aclaratoria por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$8.465.405)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO - COOMEGOP**, identificada con NIT. 800089427-6 contra **MIGUEL ÁNGEL MADROÑERO CALDERÓN** y **NÉSTOR LIBARDO CHÁVEZ CABRERA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.131.126 y 87.574.569 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído

Por el pagare **No. 00007075**

Por la cuota No. 20, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$184.813)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$571.037)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$581.315)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 23, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$591.779)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 24, la suma **SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$602.431)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 25, la suma **SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$613.275)** como capital, más los intereses moratorios

desde el 19 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 26, la suma **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$624.314)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 27, la suma **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$635.551)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 28, la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$646.991)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 29, la suma **SEISCIENTOS CINCUENETA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$658.637)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 30, la suma **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$670.493)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 31, la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$682.561)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 32, la suma **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$695.848)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 33, la suma **SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$707.355)** como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.199.381)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto, podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES SE REALICEN CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d7d0eaa5772a7e1e56f94889cd9b5e5b72668d5ec0155d14700aee76bdb90**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00386
Radicado	2022-00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Oscar Efrén España Ramos – Nubia Estela Ramos Bolaños

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OSCAR EFRÉN ESPAÑA RAMOS** y **NUBIA ESTELA RAMOS BOLAÑOS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.590.804)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **OSCAR EFRÉN ESPAÑA RAMOS** y **NUBIA ESTELA RAMOS BOLAÑOS** identificados con las C.C. No. 1.123.209.183 y 66.772.668 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. H- 1254.

Por la cuota No. 15, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$178.804)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 17, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 18, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 20, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 23, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 24, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87efc09b42918a2a943c57a2069ad88d607cdf83b93fdd3988047b4e8b1e0464**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00474
Radicado	2022-00115
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aura Elizabeth Realpe Palacios
Demandado (s)	Martín Murillo Hernández

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, compleméntese con los sustanciales de la LETRA contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.).
- 2- Alléguese constancia de remisión del poder aportado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la ejecutante o en su defecto desde la dirección digital de uso personal utilizado por la poderdante (Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 3) o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.
- 3- El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física de la parte actora con indicación de nomenclatura, barrio y ciudad, así mismo compleméntese la dirección física del demandado con la nomenclatura y el barrio de ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 4- Apórtese nuevamente el documento escaneado correspondiente al título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado es ilegible.

- 5- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94fa7d265e127cf6f8f26b0ad7c356d207e53497399d4fa6a6c4f1763c75ae**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00475
Radicado	2022-00116
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Andrea Natalia Cardona Cerón
Demandado (s)	Angie Nathaly Campos Cerón

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física de la parte demandada con nomenclatura y/o puntos de referencia o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. Así mismo, la de la parte ejecutante, con el municipio para notificaciones, ya que sólo señala el departamento (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Téngase al abogado Juan Sebastián Viteri Rosero, identificado con C.C. No 1.085.310.012 y portador de la T.P. No. 342.598 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d4fcd18adfff53ee1327d920d1c5c1488e091ad98344a3840beb98b31c41d**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00388
Radicado	2022-00117
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Tania Marcela Ramírez Villareal – Gederson Jesús Ramírez Villareal

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **TANIA MARCELA RAMÍREZ VILLAREAL** y **GEDERSON JESÚS RAMÍREZ VILLAREAL** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.563.040)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **TANIA MARCELA RAMÍREZ VILLAREAL** y **GEDERSON JESÚS RAMIREZ VILLAREAL** identificados con las C.C. No. 1.122.337.435 y 97.472.882 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. H- 1394 del 2 de abril de 2019:

Por la cuota No. 05, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.143.040)** como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre del 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 06, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.420.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto, podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del

Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES SE REALICEN CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661b6cda54c762d04d2fc62d5e9b3bef7f385a555252de465651ab34e9d4166**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de abril de 2022, pasa el presente asunto, para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00480
Radicado	2022-00118
Proceso	Verbal (Pertenenencia)
Demandante (s)	Delci Iraida Vallejo - Francy Edilia Paz Vallejo
Demandado (s)	Pablo Emilio Portilla Vallejo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Presentar de forma separada la dirección física y electrónica de cada una de las personas que conforman la parte actora independiente de la del apoderado judicial (*art. 82 numeral 10 CGP*).
3. Hágase referencia a la norma sustancial de la cual extraen los artículos que se mencionan en los fundamentos de derecho.
4. Aportar la certificación de la autoridad judicial en la que conste el estado actual de la investigación que por el presunto delito de desaparecimiento en la persona del señor Pablo Emilio Portilla Vallejo, instauraron las demandantes.
5. En los hechos de la demanda, aclarar si se inició proceso por muerte presunta del señor Pablo Emilio Portilla Vallejo, en caso afirmativo, ante qué despacho.
6. En los hechos de la demanda señalar si tienen conocimiento que el señor Pablo Emilio Portilla Vallejo tenga personas que por ley tengan derecho a

sucederlo, en caso afirmativo, manifestar quiénes y sus datos de ubicación y contacto.

7. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
8. Téngase al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado no cuenta con ninguna inhabilidad o sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd92e24272a41f4949fe7ee019e247b4827ed89e075965aed8c83d4633453e74**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00403
Radicado	2022-00120
Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	ECOBASTH S.A.S. – Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Sería del caso entrar al estudio de admisibilidad de la demanda en el presente asunto, si no fuera porque el despacho evidencia que la cuestión puesta bajo nuestro conocimiento no nos compete en razón a la cuantía.

Dice el artículo 25 del CGP que las pretensiones económicas o patrimoniales de mayor cuantía son aquellas que excedan el equivalente a 150 smlmv. La demanda fue presentada el 8 de abril de 2022, por lo que se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, que se cuantifica en la suma de un millón de pesos m/cte (\$ 1.000.000), por lo que la mayor cuantía está estimada en la suma superior a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000).

El numeral 1 del artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se la determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En efecto, para el caso en concreto, se anexa un (1) pagaré en el que se incorpora para la ejecución, la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/ CTE (\$208'117.640)** por capital insoluto; lo que sin necesidad de considerar los intereses de plazo y moratorios causados hasta la presentación de la demanda, superan el monto para ser considerado un asunto de mayor cuantía.

De modo que, la competencia debido a este factor objetivo corresponde por mandato del inciso 1, numeral 1 del artículo 20 del CGP, a los juzgados civiles del circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, inciso segundo, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviar la demanda con sus anexos al juzgado competente.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que estamos frente a un asunto de mayor cuantía (superior a 150 smlmv) y su conocimiento corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, por lo tanto, esta judicatura resuelve:

- 1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que haga su reparto al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa -Putumayo, para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente expuesto.
- 3.- Realícense las anotaciones del caso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf86da53842a94fc302a126afc0f8fa6b3c3a45efd03a8eaf8a3cdbc822197**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de abril de 2022, pasa el presente asunto con formulación de excepción por la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00484
Radicado	2020-00102
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9688dabfd48a59394dc979a0a0ad85c525008b47f67beb4576468b253d3742**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Puerto Asís 26 de febrero de 2021

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00102
	DEMANDANTE	IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRIGUEZ
	DEMANDADO	MÓNICA LEANDRA DURAN GRISALES Y OTRO
	ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA – CURADOR

Cordial saludo:

Por medio del presente, en mi condición de curador ad litem del señor JAIRO ERNESTO DELGADO MIRANDA, demandado dentro del presente proceso, con el debido respeto y estando dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar contestación a la demanda instaurada por el señor IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se deduce de la letra de cambio que se anexó a la demanda como base de la ejecución.

SEGUNDO: No me consta, como curador ad litem me atengo a lo que determine el despacho que se halla probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado al respecto.

CUARTO: Es cierto, así se deduce del contenido del documento aportado como título valor base del recaudo.

QUINTO: No me consta, como curador ad litem desconozco si el demandado efectuó o no abonos a los intereses de la obligación.

SEXTO: No me consta, desconozco si el demandado efectuó o no abonos a los intereses moratorios derivados de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de curador ad litem, en representación de los intereses del demandado, me opongo a las pretensiones del demandante.

EXCEPCIONES

LA INNOMINADA: Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., si se llegaren a probar dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción que exonere de la obligación demandada a mi representado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas al momento de dictar sentencia.

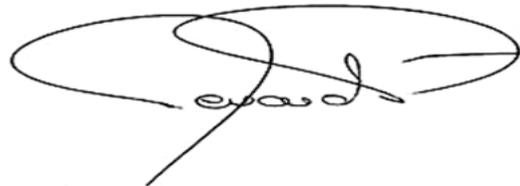
PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 10 No. 21-21 Piso 2 Barrio Centro del municipio de Puerto Asís, teléfono móvil WhatsApp 315 7696455. E mail: fergarciarojas@gmail.com

Cordialmente,



FERNANDO GARCÍA ROJAS

CC. 79.273.844

TP. 74.113 CSJ

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA-PUTUMAYO

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: IDILFO BOLIVAR VILLACORTE C.C 18.105.930

Demandado (s): MONICA LEANDRA DURAN GRISALES C.C 31.569.825

JAIRO ERNESTO DELGADO MIRANDA C.C 87.068.714

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso del epígrafe, en oportunidad legal descorro traslado del libelo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO MANIFESTADO EN LAS PIEZAS PROCESALES. He de manifestar al Señor Juez que, según expediente virtual adjuntado, se puede evidenciar en plenitud, copia de la letra de cambio No. 025 con fecha 03 de mayo de 2018 reposando nombres y firmas de la señora **MONICA LEANDRA DURAN GRISALES** y el señor **JAIRO ERNESTO DELGADO MIRANDA**, por un valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$7.963.000.00).**

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA. He de manifestar al Señor Juez que me atengo a lo que aparezca probado, esto teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que favorece.

FRENTE AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO MANIFESTADO EN LAS PIEZAS PROCESALES. He de manifestar al Señor Juez que, según expediente virtual adjuntado, el plazo total de la letra de cambio No.025 se encuentra vencido desde el veinte (20) de septiembre de 2018.

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO MANIFESTADO EN LAS PIEZAS PROCESALES. He de manifestar al Señor Juez que, según expediente virtual adjuntado, fueron pactados en la letra de cambio No. 025 de fecha 03 de mayo de 2018 intereses de plazo del 1.7% mensual y el cobro de los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del capital o saldo insoluto. A su vez, se encuentra estipulado en caso de mora el cobro de intereses a la tasa máxima legal autorizada.

FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA. He de manifestar al Señor Juez que, según expediente virtual adjuntado, me baso con fundamento en las piezas procesales aportadas y que sirven como aparato probatorio.

FRENTE AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO MANIFESTADO EN LAS PIEZAS PROCESALES. He de manifestar al Señor Juez que, según expediente virtual adjuntado, se registra una mora desde el 21 de septiembre de 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación de la letra de cambio No. 025. A su vez, **NO ME CONSTA**, el no pago de los intereses de mora, razón por la cual que me atengo a lo que aparezca probado, esto teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que favorece.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a todas las pretensiones de la parte demandante.

La anterior la propongo de conformidad con el **“ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Del mismo modo, el Código General del Proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

Contabilizando los términos que tuvo el demandante para para notificar demanda a demandado, se evidencia que se encuentra fuera de término, como se evidencia a continuación:

Toda vez, que el plazo total de la obligación de la letra de cambio No. 025 se encuentra vencido desde el 20 de septiembre de 2018 tiempo en el cual se empieza a contar esta última fecha hasta el 20 de septiembre de 2019 UN (1) año. Del Octubre de 2019 a marzo de 2020 (6 meses).Pero se suspendieron los términos debido a la contingencia presentada por la pandemia. Como se evidencia en los acuerdos que a continuación acotaré:

- **ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** en su **“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.”**
- **ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020** en su **“ARTICULO 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo”**.

Con fundamento en lo anterior, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales quedaron suspendidos, restableciendo los mismos el 1 de julio de 2020. Conforme a lo anterior el título valor base de esta acción, llevaba un término de 1 año y 6 meses desde que se hizo exigible el mismo, sin que se hubiese notificado a las partes. El primero de julio de 2020 empezó a correr el termino para notificar a los demandados, siendo como fecha

máxima de notificación 1 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las suspensiones de términos del año 2020 y mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021. La demanda me fue designada como curadora AD LITEM dentro del proceso de la referencia por parte del Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa a mi correos danyela.reyes072@aecsa.co; ciasprofesionales@hotmail.com solo fue hasta el día 23 de marzo de 2022 en que se me oficio para hacerme parte dentro del proceso tiempo en el cual ya se encontraba prescrito el título valor letra de cambio No. 025.

*Con todo respeto solícito al Señor Juez: Otorgar la prescripción del título valor letra de cambio No. 025 a nombre de IDILFO BOLIVAR VILLACORTE C.C 18.105.930 por una cuantía de \$7.963.000.00. Así las cosas y de conformidad con artículo 94 del Código General del proceso respecto a la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**, para el caso concreto no se interrumpió el termino de los tres (3) años contenidos en el artículo 789 del código de comercio, toda vez que el demandado no se le notifico del mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año, circunstancia en la cual se hubiera podido suspender el término de la prescripción.*

NOTIFICACIONES

- Recibiré en la dirección Avenida de las Américas N° 46 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C. Tels. 7420709 ext. 14835 y 14945 y en los correos electrónicos danyela.reyes072@aecsa.co; ciasprofesionales@hotmail.com

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.

